

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veintiséis

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	DIANA ELIZABETH LOPEZ BALLESTEROS
Tutelado	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA - ANTIOQUIA 3 y UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	2026E3T-000102
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 146
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	improcedente

Efectuado el trámite preferencial ordenado en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y estando dentro del término legal, se ocupa ahora este Despacho de decidir sobre la pretensión de DIANA ELIZABETH LOPEZ BALLESTEROS C. C. 39388625, en nombre propio y como accionadas LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA - ANTIOQUIA 3 y UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que con el actuar omisivo institucional de dicha entidad, se le están vulnerando los derechos fundamentales de a debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

### ANTECEDENTES

La accionante se inscribió en la Convocatoria Antioquia 3, OPEC 197307, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, cuyo requisito mínimo corresponde a bachillerato en cualquier modalidad y doce (12) meses de experiencia relacionada, conforme al Manual de Funciones de la Gobernación de Antioquia. En desarrollo del proceso de selección, aportó oportunamente su documentación académica y complementaria, entre la cual se encuentra el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado expedido por el Instituto Asesorías e Informática F-10, aprobado por la Secretaría de Educación de Antioquia en el marco de la educación no formal, así como el título universitario de Psicóloga otorgado por la Universidad Católica Luis Amigó, debidamente registrado en el

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SNIES bajo el código 54443.

No obstante, en la valoración de antecedentes publicada el 5 de febrero de 2026, únicamente se le asignó puntaje por experiencia relacionada y experiencia laboral en el nivel asistencial, otorgándole cero (0) puntos en los ítems de educación formal e informal, sin que se efectuara valoración alguna de su formación adicional. Ante esta situación, la accionante radicó derecho de petición el 12 de febrero de 2026, solicitando expresamente la evaluación de su formación técnica y del certificado de secretariado; sin embargo, la respuesta emitida por las entidades accionadas fue genérica y se limitó a confirmar el puntaje asignado, sin ofrecer una motivación clara ni resolver de fondo lo solicitado.

Posteriormente, a través de la plataforma SIMO, se indicó que los estudios aportados no guardaban relación con las funciones del cargo y que los títulos universitarios no eran valorables en el nivel asistencial, argumentos que no fueron incluidos en la respuesta formal al derecho de petición, configurándose así una vulneración autónoma de dicho derecho fundamental. Asimismo, se señaló que el certificado F-10 no era válido por haberse alcanzado el puntaje máximo en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Laboral, pese a que dicho documento debía ser evaluado en el ítem de Educación Informal (Asistencial), en el cual se le asignó injustificadamente cero (0) puntos.

Adicionalmente, la accionante sostiene que el título universitario de Psicología guarda relación directa con las funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, conforme al manual respectivo, en tanto desarrolla competencias en atención al usuario, gestión documental, elaboración de informes, apoyo logístico, coordinación administrativa y habilidades transversales propias del ejercicio administrativo. En consecuencia, aunque el acuerdo de la convocatoria establece como nivel máximo de referencia el tecnológico para el nivel asistencial, dicho título supera el requisito mínimo exigido y resulta funcionalmente relacionado con el empleo, por lo que su exclusión vulnera los principios de mérito e igualdad, afecta su posición en la lista de elegibles y restringe injustificadamente su derecho de acceso a cargos públicos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de amparo correspondió a este despacho por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial, recibida el día 31 de marzo del 2026, y de forma inmediata se admitió la demanda, corriendo traslado en la misma calenda a las entidades accionadas a fin de que informe lo que estimen pertinente,

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

en ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operadora del Proceso de Selección Antioquia 3 en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que la accionante se inscribió al Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, y que superó las etapas previas hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes. Asimismo, acepta que la accionante aportó el título universitario de Psicología y el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado, los cuales no fueron valorados en dicha prueba, asignándose cero (0) puntos en los ítems de educación formal e informal. La Universidad Libre sostiene que el título de Psicología no fue objeto de valoración por corresponder a una modalidad de educación no prevista para la asignación de puntaje en los empleos del nivel asistencial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico, los cuales regulan de manera estricta los criterios de la Prueba de Valoración de Antecedentes. De igual forma, afirma que el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado no fue puntuado porque la aspirante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Laboral, razón por la cual no era procedente otorgar puntuación adicional.

Frente al derecho de petición y la reclamación presentada por la accionante, la entidad manifiesta que estas fueron tramitadas y resueltas de fondo dentro de los términos previstos, mediante respuesta notificada a través de la plataforma SIMO el 13 de marzo de 2026, indicando que el hecho de que la decisión no haya sido favorable a la aspirante no implica ausencia de motivación ni vulneración del derecho fundamental de petición o del debido proceso. La Universidad Libre fundamenta su actuación en el carácter vinculante de la convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos, resaltando que las reglas del proceso son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes las aceptan expresamente al momento de su inscripción. En ese sentido, sostiene que acceder a lo solicitado por la accionante implicaría desconocer las reglas previamente establecidas, otorgar un trato preferencial injustificado y vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

Finalmente, la entidad argumenta que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos ni al principio de mérito, y que la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso-administrativa,

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

además de no configurarse un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicita al despacho judicial negar las pretensiones de la acción o, en su defecto, declararla improcedente.

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no allego respuesta a la presente acción constitucional.

## **I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

Sea lo primero decir que este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, Numeral 1, Inciso 2, del Decreto 1382 de 2000.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5° establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

En consecuencia, quien acude a este mecanismo constitucional no puede desconocer los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, ni pretender sustituirlos por la acción de tutela, salvo que aquellos no resulten idóneos o eficaces en el caso concreto.

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico, para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El problema jurídico se contrae a establecer si la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de mérito de la accionante, con ocasión de las actuaciones adelantadas en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3, al no valorar en la Prueba de Valoración de Antecedentes el título universitario de Psicología y el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado aportados, así como emitir una respuesta presuntamente genérica e insuficientemente motivada frente a la reclamación y al derecho de petición presentado, bajo el argumento de la aplicación estricta de las reglas de la convocatoria.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-156 de 2024, ha reiterado la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos, en consideración a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha precisado que su procedencia es excepcional, bien sea como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o como medio definitivo de protección cuando el instrumento judicial ordinario carece de idoneidad o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha precisado que este se configura únicamente cuando concurren cuatro elementos: (i) la inminencia del daño, esto es, que esté próximo a suceder; (ii) la urgencia de las medidas necesarias para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de la intervención judicial. Solo ante la acreditación concurrente de estos presupuestos resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, tratándose de decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos de mérito, la Corte ha reiterado que, en principio, corresponde al juez de lo contencioso administrativo conocer de las controversias derivadas de los actos expedidos durante el proceso de selección, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para controvertirlos. No obstante, ha reconocido tres eventos excepcionales de procedencia: (i) cuando no exista mecanismo judicial susceptible de control, como ocurre frente a determinados actos de trámite; (ii) cuando sea necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) cuando se plantee un problema constitucional autónomo que desborde el análisis de legalidad del acto administrativo y evidencie una vulneración directa de derechos fundamentales, como sucede en supuestos de criterios discriminatorios dentro del proceso de selección<sup>1</sup>.

La inconformidad de la accionante surge a partir de su participación en la Convocatoria Antioquia 3, OPEC 197307, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, cuyo requisito mínimo es bachillerato y doce (12) meses de experiencia relacionada, proceso en el cual aportó oportunamente su documentación académica adicional, consistente en el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado expedido por el Instituto Asesorías e Informática F-10, enmarcado en la educación no formal, y el título universitario de Psicóloga otorgado por la Universidad Católica Luis Amigó. Sin embargo, en la valoración de antecedentes publicada el 5 de febrero de 2026, dichas formaciones no fueron objeto de calificación, asignándosele cero (0) puntos en los ítems de educación formal e informal, situación que motivó la interposición de un derecho de petición el 12 de febrero de 2026, mediante el cual solicitó expresamente la evaluación de tales estudios.

Indica que la respuesta brindada por las entidades accionadas se limitó a confirmar el puntaje inicialmente asignado, sin exponer una justificación clara, concreta y suficiente sobre las razones de la exclusión, ni pronunciarse de fondo respecto de los estudios aportados. Posteriormente, a través de la plataforma SIMO, se consignaron explicaciones adicionales —relativas a la supuesta falta de relación funcional de los estudios y a la no valoración de títulos universitarios en el nivel asistencial, así como a

---

<sup>1</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la invalidez del certificado F-10 por haber alcanzado el tope en otro ítem— que no fueron integradas en la respuesta formal al derecho de petición, lo que refuerza la inconformidad de la accionante. A su juicio, el título universitario de Psicología supera el requisito mínimo exigido y guarda relación funcional con las labores del cargo conforme al manual respectivo, por lo que su exclusión, al igual que la indebida ubicación del certificado de secretariado, vulnera los principios de mérito e igualdad, afecta su posición en la lista de elegibles, afirmando que restringe injustificadamente su derecho de acceso a cargos públicos.

Después de notificada de la demanda, la UNIVERSIDAD LIBRE reconoce que la accionante aportó el título universitario de Psicología y el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado, los cuales no fueron valorados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándosele cero (0) puntos en los ítems de educación formal e informal; sin embargo, sostiene que dicha exclusión se ajustó estrictamente a las reglas del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, en tanto el título profesional no se encuentra previsto para otorgar puntaje en empleos del nivel asistencial y el certificado de secretariado no era susceptible de valoración adicional por haberse alcanzado el puntaje máximo en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Frente a la inconformidad y al derecho de petición formulado por la accionante, la entidad afirma que estos fueron atendidos y resueltos de fondo dentro de los términos legales mediante respuesta notificada a través de la plataforma SIMO el 13 de marzo de 2026, señalando que el desacuerdo con la decisión adoptada no implica vulneración del derecho de petición ni del debido proceso. En ese sentido, la Universidad fundamenta su actuación en el carácter vinculante de la convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos y concluye que acceder a lo solicitado por la accionante implicaría desconocer las reglas previamente establecidas y otorgar un trato preferencial contrario a los principios de igualdad y mérito, razón por la cual solicita negar las pretensiones de la acción o declarar su improcedencia.

La pretensión del demandante orientada a desvirtuar los factores de evaluación aplicados conforme a la normativa que rige el concurso implicaría una intromisión indebida en las reglas previamente definidas y aceptadas por los participantes, afectando los principios de legalidad, igualdad y mérito que estructuran el sistema de selección. En efecto, las reglas del concurso constituyen el marco normativo vinculante tanto para la administración como para los aspirantes, de modo que su

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

modificación o reinterpretación particular en sede judicial desnaturalizaría el proceso de selección y desconocería el principio de confianza legítima de los demás concursantes. muy claro ha dicho la Corte Constitucional:

*“...En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. **Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso.** En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. De hecho, esta Corte ha resuelto algunos casos a partir de un entendimiento como este. -Se subraya y se resalta-.*

4.3. En efecto, por una parte en la sentencia T-470 de 2007, la Corte Constitucional negó la tutela instaurada por una persona contra el acto de calificación de sus méritos en un concurso, bajo el entendimiento de que la asignación del puntaje en su caso no era irrazonable, no obstante que a todas luces distaba de ser ideal y justo con su preparación. El caso era este: en la convocatoria al concurso, se asignaban puntos por cursos superiores a cuarenta (40) horas y por postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en esa ocasión era el de relator de una corporación judicial. Pues bien, la persona acreditó tener algo mejor que un curso superior a cuarenta (40) horas, en un área que guardaba en una era cibernética una relación notoria con el cargo: una tecnología completa en sistematización de datos. La entidad encargada de adelantar el concurso no le concedió ningún puntaje, y la Corte avaló esa decisión pues se ajustaba de manera rigurosa a los términos de la convocatoria, y en ese sentido la invocada interferencia en los derechos del entonces tutelante, sin duda concurrente, no era

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*irrazonable de acuerdo con las normas que regulan el desarrollo de los concursos de méritos.<sup>2</sup>*

Igualmente, se debe tener presente que los acuerdos expedidos para la convocatoria de cargos públicos, es la norma reguladora de todo concurso, tal como lo desarrolla la Corte Constitucional en la Sentencia SU446 de 2011:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

De lo expuesto se evidencia que el concurso de méritos objeto de análisis se encuentra regido por el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, el cual constituye la norma reguladora central mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3, para proveer empleos en vacancia definitiva de la Gobernación de Antioquia. Dicho acuerdo, junto con su Anexo Técnico y los respectivos acuerdos modificatorios, fija de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso, incluyendo los criterios objetivos para la Verificación de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Dijo: “[u]na vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso”. Sobre el caso concreto manifestó: “[e]n relación con el factor de capacitación adicional, encuentra la Sala que en la convocatoria no está prevista la asignación de puntos por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo”.

<sup>3</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, así como los factores y puntajes aplicables a la educación y la experiencia acreditadas por los aspirantes.

En particular, el Anexo Técnico del Acuerdo establece los criterios valorativos para la asignación de puntaje por educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Técnico y Asistencial, precisando que, en el factor de educación formal, únicamente son objeto de valoración las modalidades de formación tecnológica, tecnología profesional, especialización tecnológica y especialización técnica profesional, dentro de los límites máximos allí previstos. En consecuencia, la convocatoria delimitó de manera expresa los tipos de formación susceptibles de generar puntaje en esta etapa del concurso, bajo el entendido de que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes las aceptan con su inscripción.

Por otro lado, en relación con el certificado de Secretariado Comercial Sistematizado, expedido por Asesorías e Informática F-10, la Universidad Libre sostuvo que dicho documento no fue susceptible de asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en tanto la accionante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Laboral (ETDH), conforme a los topes establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria. Bajo esta interpretación, la entidad consideró improcedente otorgar puntuación adicional por dicho certificado, al estimar que su valoración en un factor distinto implicaría desconocer los límites máximos previstos para cada ítem y alterar las reglas objetivas que rigen el concurso de méritos.

Así las cosas y por la discusión planteada, no resulta correcto que el accionante parta de sus evaluaciones personales, para concluir en que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, ya que lo que se pretende es una confrontación a las propias reglas aplicables al concurso, a los cuales se obligó al momento de la presentación y equivalentemente se encuentran obligadas las entidades contratadas para la realización de la convocatoria, ya que si se llegase a acceder a lo pretendido generaría una trasgresión a los derechos de los demás participantes. En tal sentido los planteamientos de la demanda distan del objetivo específicamente previsto por el constituyente al consagrar ese mecanismo de defensa judicial para actos u omisiones concretas donde la amenaza sea real, condición sin la cual no es posible definir la procedibilidad de la acción de tutela, aspecto sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional:

“...un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>3</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.” –Se resalta y se subraya

Sólo en el evento de que un proceso ordinario establezca y declaren que las situaciones expuestas se dieron de manera irregular, puede conducir a definir la existencia de un daño o lesión a los derechos fundamentales de los aspirantes y en particular del accionante, conclusión a la cual no se llega debido a que no se evidencia una violación a las normas vigentes para el concurso. Esta situación hace improcedente el mecanismo de amparo constitucional, porque de manera contraria a la exigencia constitucional, no permite establecer objetivamente la presencia de la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias como la SU975 de 20034 o la T-883 de 20085, afirma que:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógicojurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*<sup>6</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*<sup>7</sup>.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo*

3 Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

En conclusión, si bien en el presente asunto existió una actuación administrativa concreta atribuible a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, consistente en la no valoración del título universitario de Psicología y del certificado de Secretariado Comercial Sistematizado aportados por la accionante dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3, lo cierto es que dicha actuación fue adoptada con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 168 de 2023, su Anexo Técnico y los acuerdos modificatorios, los cuales regulan de manera general y obligatoria los criterios de evaluación aplicables a todos los aspirantes. En efecto, la exclusión de los referidos estudios obedeció a la aplicación de parámetros objetivos claramente definidos: de un lado, la no previsión del título profesional dentro de las modalidades de educación formal valorables para empleos del nivel asistencial, y de otro, el agotamiento del puntaje máximo permitido en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, sin que se advierta un ejercicio arbitrario, irrazonable o desproporcionado de la facultad evaluadora.

De igual forma, frente al derecho de petición y la reclamación presentada por la accionante, aunque esta sostuvo que la respuesta no resolvió de fondo su solicitud, se advierte que lo pretendido consistió específicamente en la reconsideración de la evaluación de su certificado de Secretariado Comercial Sistematizado expedido por el Instituto de Asesorías Informáticas, el cual había sido analizado dentro del factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Laboral Asistencial y no obtuvo puntaje por haberse alcanzado el máximo permitido en dicho ítem. Al respecto, la entidad accionada explicó de manera expresa que, conforme a los toques establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, no era jurídicamente viable otorgar puntuación adicional, sustentando su decisión en la normativa aplicable e incluso anexando soporte gráfico del puntaje ya alcanzado en ese factor, razón por la cual se concluye que la respuesta sí constituyó un pronunciamiento de fondo, claro y suficiente sobre la solicitud elevada. Circunstancia que descarta la configuración de una vulneración autónoma del derecho fundamental de petición o del debido proceso. Así mismo, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ni se demuestra la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial previstos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir decisiones

<sup>3</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

adoptadas en el marco de concursos de méritos.

En consecuencia, al no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales y pretenderse a través de la acción constitucional la revisión de una actuación administrativa adoptada conforme a las normas que rigen el concurso, el amparo solicitado resulta improcedente, razón por la cual habrá de negarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por DIANA ELIZABETH LOPÉZ BALLESTEROS, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – ORDENA** a UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a publicar el presente fallo en la página web del concurso de méritos referido y remitir esta providencia, a los correos electrónicos autorizados por las personas inscritas en dicha convocatoria, dejando constancia de dicho envío ante este despacho judicial.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne esta decisión; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE



MONICA PATRICIA LONDOÑO YARZA

Juez